



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210005600	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Enelda Cristina Orozco Rangel	Personas Indeterminadas I , Sandra Catalina Gonzalez Sanchez Alvaro Suarez Vargas Y Var Vega Y Cia S. En . C.S.	27/09/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001315301120200002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer	27/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120220022300	Procesos Ejecutivos	Manuel Hernandez	Jose Luis Ballesteros Leon	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220022300	Procesos Ejecutivos	Manuel Hernandez	Jose Luis Ballesteros Leon	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220022700	Procesos Ejecutivos	Mediinsumos Sas	Ortoimplantes Y Suministros Sas	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

09825e8f-a299-4be2-84dd-863d20dc2ed1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220022700	Procesos Ejecutivos	Mediinumos Sas	Ortoimplantes Y Suministros Sas	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120210014000	Procesos Verbales	Ruby Elena Garcia Forez	Ingris Coromoto Lubo Gomez, Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Y Otros Demandados..	27/09/2022	Auto Decide - Admite Demanda De Reconvenccion Nelsa Lubo
08001315301120210002000	Procesos Verbales	Ambbio Colombia S.A.S.	Nicolle Alvarez Cohen	27/09/2022	Auto Decide - Auto Amplia Termino Para Sentencia
08001315301120200004300	Procesos Verbales	Maquinaria Y Equipo Y Construccion S.En.C	Proyectamos Seguridad Ltda	27/09/2022	Auto Decide - Auto Amplia Termino Para Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

09825e8f-a299-4be2-84dd-863d20dc2ed1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00025
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA POITER S.A. y OTROS
ASUNTO: SE ORDEN RESOLVER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el Honorable tribunal Superior hizo devolución de la decisión surtida sobre el recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia; al despacho para lo de su cargo.-
Barranquilla, Septiembre 26 de 2.022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7f9a1b7a587b9136b493ec3a51322b1a3c413899b2407dc56039421f981ad**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00056 – 2021

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL

DEMANDADOS: SANDRA GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda PERTENENCIA, informándole que en el auto de fecha OCTUBRE 4 del año 2021, se admitió la reforma de la demanda, en la cual se excluía un inmueble, es decir al que le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No.045-33770, dejándose los inmuebles 045-14969 y 045-33771, pero no se ordenó el levantamiento de la Inscripción de la demanda, del inmueble que fue excluido. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 26 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso PERTENENCIA, se advierte que en el auto de auto de fecha OCTUBRE 4 del año 2021, se admitió la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual se excluyó un inmueble, el cual era objeto de prescripción, es decir al que le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No.045-33770, dejándose los inmuebles 045-14969 y 045-33771, pero se omitió el levantamiento de la Inscripción de la demanda, en el bien excluido.

Ante esta situación de que el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-33770, ya no forma parte de este litigio, no le queda otro camino al despacho, que decretar el levantamiento de la Inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de fecha abril 5 del año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretase el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-33770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7637abe0d24f6d9ab48ed34806396c39e072aaa4320e1d7b5dc6e8c4e4484**

Documento generado en 27/09/2022 03:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00043
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION SAS
DEMANDADO: PROYECTAMOS SEGURIDAD SAS y AXA COLPATRIA SEGUROS
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Septiembre 26 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce093c172439cf912cf0c2e32c59cc8f420f5bf6476fc839ad5b7634582adfa**

Documento generado en 27/09/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00020
PROCESO: VERBAL –COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD AMBBIO COLOMBIAS.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD ALVAREZ COHEN INGENIERO Y CONSULTORES SAS
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Septiembre 26 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a4134f199cc8c86359724c46cc8b06b107b9d69b8a2aad56cb32f1b2beb25**

Documento generado en 27/09/2022 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00140 – 2021.

PROCESO: PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCION -
REIVINDICTORIO

DEMANDANTE: RUBY ELENA GARCIA FLOREZ

DEMANDADO: INGRID COROMOTO LUBO GOMEZ Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandada ha presentado al proceso principal, dentro del término del traslado, demanda de RECONVENCION, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, septiembre 26 del 2022.-

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Pasado al despacho el presente negocio para decidir sobre la admisión de la demanda de Reconvención y revisada esta y por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda RECONVENCION – REIVINDICATORIO, promovido por el Dr. CARLOS DE JESUS GARCIA BARRIOS como apoderado judicial de la señora NELSA JOHANA LUBO MEJIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad contra la señora RUBY ELENA GARCIA FLOREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

En consecuencia, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. -

La notificación de esta providencia al demandado, se notifica por estado, comenzándole el traslado al día siguiente.

Téngase al Dr. CARLOS DE JESUS GARCIA BARRIOS como apoderado judicial de la señora NELSA JOHANA LUBO MEJIA, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73209b230d959a58a359858cbff3a96d3baa267458cb8a6d2d944c3a702dbd7**

Documento generado en 27/09/2022 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**